

Señor
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (REPARTO)
E. S. D.



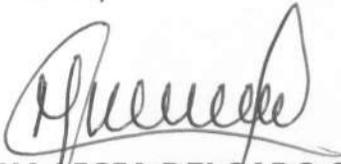
REF: PODER ESPECIAL

MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.735.359 de Funza, obrando en mi calidad de ciudadana colombiana, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al doctor CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ, también mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.401.448 de Ibagué-Tolima, abogado titulado, en ejercicio e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 223514 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: casuca2010@hotmail.com, para que en mi nombre y representación presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y, COLFONDOS S.A. para que mediante el trámite legal correspondiente y en sentencia definitiva se declare la ineficacia del traslado que realicé del Régimen de Prima Media con Prestación administrado por el SEGURO SOCIAL hoy en día COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por COLFONDOS S.A. y, como consecuencia de las declaraciones, se autorice mi traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, y se ordene a COLFONDOS S.A., que se trasladen todos los aportes recibidos con motivo de mi afiliación, con todos los rendimientos que se hubieren causado, tales como; cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con todos sus frutos e intereses y los cobros por administración, deberán integrarse a la masa de aportes y rendimientos financieros, así mismo se ordene a COLFONDOS S.A., que los cobros por administración deberán integrarse a la masa de aportes y rendimientos financieros, que se devuelvan a COLPENSIONES.

Mi apoderado queda ampliamente facultado, para que en mi nombre y representación presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y, COLFONDOS S.A. para que mediante el trámite legal correspondiente y en sentencia definitiva se declare la ineficacia del traslado que realicé del Régimen de Prima Media con Prestación administrado por el SEGURO SOCIAL hoy en día COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por COLFONDOS S.A. y, como consecuencia de las declaraciones, se autorice mi traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, y se ordene a COLFONDOS S.A., que se trasladen todos los aportes recibidos con motivo de mi afiliación, con todos los rendimientos que se hubieren causado, tales como; cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con todos sus frutos e intereses y los cobros por administración, deberán integrarse a la masa de aportes y rendimientos financieros, así mismo se ordene a COLFONDOS S.A., que los cobros por administración deberán integrarse a la masa de aportes y rendimientos financieros, que se devuelvan a COLPENSIONES. Adicional a ello, está facultado para recibir, cobrar conciliar, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, interponer los recursos de Ley y, además, con plenas facultades y poderes en mi representación y la de mis legítimos derechos e intereses, así como también las consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

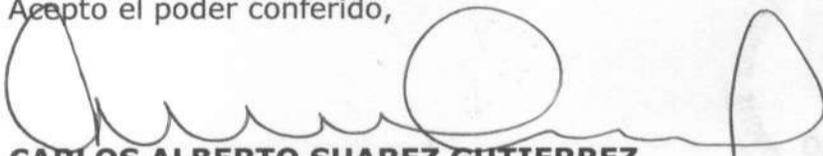
Solicito al señor Juez, reconocer personería al doctor CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ, en la forma, términos y para los fines consagrados en el presente mandato.

Cordialmente,



MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ
C.C. 39.785.359 de Funza

Acepto el poder conferido,



CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ
C.C. 93.401.448 de Ibagué
T.P. 223514 del C.S.J



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA

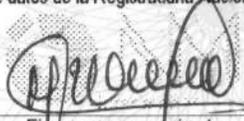


DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Mosquera, 2023-08-28 08:07:36
Comparecio personalmente

DELGADO SANCHEZ MARTHA LIGIA

Identificado con la C.C. 39735359
declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X 
Firma compareciente 

WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE MOSQUERA

Ingrese a  Func.: 1594106600
www.notariaenlinea.com
para validar este documento
Cod. Validación: jfq6y



Solicito al señor juez, reconocer personalmente al doctor GUTIERREZ, en la forma, términos y para los fines del mandato

Ortodoxamente,


MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ
C.C. 39735359 de Tunja

A cargo del poder contenido,


CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ
C.C. 93401448 de Ibagué
T.P. 223214 del C.S.J.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **39735359**, estuvo afiliado/a al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y su estado es **TRASLADADO A OTRO FONDO**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 21 de octubre de 2023.



Rosa Mercedes Nino Amaya
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2023
ACTUALIZADO A: 29 agosto 2023

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	26/03/1965
Número de Documento:	39735359	Fecha Afiliación:	11/02/1985
Nombre:	MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ	Correo Electrónico:	
Dirección:	CR 11 NRO 12 14 FUNZA	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Trasladado		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1216124176	CASTA&EDA ROVIRA CAM	11/02/1985	15/05/1985	\$14.610	13,43	0,00	0,00	13,43
1008216295	FUND CLIN H J N CORP	30/01/1989	19/01/1990	\$54.630	50,71	0,00	0,00	50,71
1008212464	FUNDACION SANTA FE B	20/02/1991	05/08/1993	\$215.790	128,29	0,00	0,00	128,29
860037950	FUNDACION SANTA FE D	01/03/1995	31/03/1995	\$348.000	0,00	0,00	0,00	0,00
860037950	FUNDACION SANTA FE D	01/04/1995	30/04/1995	\$351.000	0,00	0,00	0,00	0,00
860037950	FUNDACION SANTA FE D	01/05/1995	31/05/1995	\$457.000	0,00	0,00	0,00	0,00
860037950	FUNDACION SANTA FE D	01/06/1995	30/06/1995	\$354.000	0,00	0,00	0,00	0,00
860037950	FUNDACION SANTA FE D	01/07/1995	31/07/1995	\$437.000	0,00	0,00	0,00	0,00
860037950	FUNDACION SANTA FE D	01/08/1995	31/08/1995	\$533.000	0,00	0,00	0,00	0,00
860037950	FUNDACION SANTA FE D	01/09/1995	30/09/1995	\$487.000	0,00	0,00	0,00	0,00
860037950	FUNDACION SANTA FE D	01/10/1995	31/10/1995	\$483.000	0,00	0,00	0,00	0,00
860037950	FUNDACION SANTA FE D	01/11/1995	30/11/1995	\$439.000	0,00	0,00	0,00	0,00
860037950	FUNDACION SANTA FE D	01/12/1995	31/12/1995	\$438.000	0,00	0,00	0,00	0,00
860037950	FUNDACION SANTA FE D	01/01/1996	31/01/1996	\$562.000	0,00	0,00	0,00	0,00
860037950	FUNDACION SANTA FE D	01/02/1996	29/02/1996	\$543.000	0,00	0,00	0,00	0,00
860037950	FUNDACION SANTA FE D	01/03/1996	31/03/1996	\$527.000	0,00	0,00	0,00	0,00
860037950	FUNDACION SANTA FE D	01/04/1996	30/04/1996	\$50.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800108051	CLINICA MONTERREY LT	01/08/1997	31/08/1997	\$115.000	0,00	0,00	0,00	0,00
899999433	ALCALDIA ESPECIL DE	01/11/1997	31/12/1997	\$757.000	0,00	0,00	0,00	0,00
899999433	MUNICIPIO DE FUNZA	01/01/1998	31/01/1998	\$658.000	0,00	0,00	0,00	0,00
899999433	MUNICIPIO DE FUNZA	01/02/1998	30/11/1998	\$897.000	17,14	0,00	0,00	17,14
899999433	ALCALDIA POPULAR DE	01/12/2002	31/12/2002	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:
209,57

[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * 'TOTAL SEMANAS COTIZADAS'):
0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

C 39735359

MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	209,57
--	--------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensonal.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensonal para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1008212464	FUNDACION SANTA FE BOGOTA	20/02/1991	31/03/1992	\$ 136.290	406	Pago aplicado al periodo declarado
1008212464	FUNDACION SANTA FE BOGOTA	01/04/1992	28/02/1993	\$ 165.180	334	Pago aplicado al periodo declarado
1008212464	FUNDACION SANTA FE BOGOTA	01/03/1993	05/08/1993	\$ 215.790	158	Pago aplicado al periodo declarado
1008216295	FUND CLIN H J N CORPAS C AS	30/01/1989	31/03/1989	\$ 41.040	61	Pago aplicado al periodo declarado
1008216295	FUND CLIN H J N CORPAS C AS	01/04/1989	31/10/1989	\$ 47.370	214	Pago aplicado al periodo declarado
1008216295	FUND CLIN H J N CORPAS C AS	01/11/1989	19/01/1990	\$ 54.630	80	Pago aplicado al periodo declarado
1216124176	CASTA&EDA ROVIRA CAMILO Y O	11/02/1985	15/05/1985	\$ 14.610	94	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] BC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Días Rep. Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
860037950	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	NO	199503	11/05/2022	942206706GCENM	\$ 348.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
860037950	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	NO	199503	10/04/1995	11071001001695	\$ 348.180	\$ 43.500	\$ 0	30	0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860037950	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	SI	199504	11/05/2022	942206406GCENN	\$ 351.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
860037950	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	SI	199504	10/05/1995	56001902000340	\$ 350.636	\$ 43.800	-\$ 100	30	0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860037950	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	SI	199505	11/05/2022	942206206GCENO	\$ 457.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
860037950	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	SI	199505	12/06/1995	56001902000676	\$ 456.718	\$ 57.100	\$ 0	30	0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2023
ACTUALIZADO A: 29 agosto 2023

C 39735359 MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
860037950	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	SI	199506	11/05/2022	942206106GCENP	\$ 354.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860037950	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	SI	199506	10/07/1995	54123501000767	\$ 354.075	\$ 44.300	\$ 100		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860037950	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	SI	199507	11/05/2022	942206706GCENQ	\$ 437.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860037950	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	SI	199507	10/08/1995	56001902001086	\$ 436.618	\$ 54.600	\$ 0		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860037950	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	SI	199508	11/05/2022	942206406GCENR	\$ 533.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860037950	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	SI	199508	11/09/1995	56001902001209	\$ 533.356	\$ 66.700	\$ 100		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860037950	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	SI	199509	11/05/2022	942206106GCENS	\$ 487.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860037950	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	SI	199509	10/10/1995	56001901001670	\$ 487.025	\$ 60.900	\$ 0		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860037950	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	SI	199510	11/05/2022	942206906GCENT	\$ 483.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860037950	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	SI	199510	10/11/1995	56001902001483	\$ 483.132	\$ 60.400	\$ 0		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860037950	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	SI	199511	11/05/2022	942206606GCENU	\$ 439.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860037950	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	SI	199511	11/12/1995	56001902001562	\$ 438.988	\$ 54.900	\$ 0		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860037950	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	SI	199512	11/05/2022	942206306GCENV	\$ 438.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860037950	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	SI	199512	10/01/1996	56001902001680	\$ 438.069	\$ 54.700	\$ 0		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860037950	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	SI	199601	11/05/2022	942206006GCENW	\$ 562.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860037950	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	SI	199601	12/02/1996	56001901001888	\$ 562.495	\$ 74.500	-\$ 1.400		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860037950	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	SI	199602	11/05/2022	942206806GCENX	\$ 543.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860037950	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	SI	199602	11/03/1996	56001901001999	\$ 543.254	\$ 72.100	-\$ 1.200		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860037950	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	SI	199603	11/05/2022	942206806GCENY	\$ 527.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860037950	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	SI	199603	10/04/1996	56001901002167	\$ 527.152	\$ 71.200	\$ 100		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860037950	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	SI	199604	11/05/2022	942206306GCENZ	\$ 50.000	\$ 0	\$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
860037950	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	SI	199604	10/05/1996	56001901002287	\$ 50.190	\$ 6.800	\$ 0	R	3	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
800108051	CLINICA MONTERREY LTDA	SI	199708	11/05/2022	942206006GCEO0	\$ 115.000	\$ 0	\$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
800108051	CLINICA MONTERREY LTDA	SI	199708	30/09/1997	52005202000740	\$ 114.917	\$ 15.800	\$ 0	R	3	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
899999433	ALCALDIA ESPECIAL DE FUNZA	SI	199711	06/01/1998	11091001018316	\$ 756.822	\$ 103.400	\$ 103.400		30	0	Ciclo Doble
899999433	ALCALDIA ESPECIAL DE FUNZA	SI	199711	11/05/2022	942206806GCEO1	\$ 757.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999433	ALCALDIA ESPECIAL DE FUNZA	SI	199711	23/12/1997	11091001018234	\$ 756.822	\$ 101.300	-\$ 900		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
899999433	ALCALDIA ESPECIAL DE FUNZA	SI	199712	11/05/2022	942206506GCEO2	\$ 757.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999433	ALCALDIA ESPECIAL DE FUNZA	SI	199712	06/01/1998	11091001018318	\$ 756.822	\$ 102.200	\$ 0		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
899999433	MUNICIPIO DE FUNZA	SI	199801	11/05/2022	942206206GCEO3	\$ 658.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999433	MUNICIPIO DE FUNZA	SI	199801	10/02/1998	11091001018968	\$ 657.678	\$ 88.700	-\$ 100		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
899999433	MUNICIPIO DE FUNZA	SI	199802	11/05/2022	942206106GCEO4	\$ 897.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999433	MUNICIPIO DE FUNZA	SI	199802	10/03/1998	11091001019376	\$ 896.834	\$ 135.200	\$ 14.100		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
899999433	MUNICIPIO DE FUNZA	SI	199803	11/05/2022	942206706GCEO5	\$ 897.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999433	MUNICIPIO DE FUNZA	SI	199803	07/04/1998	11091001019584	\$ 896.834	\$ 121.600	\$ 500		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
899999433	MUNICIPIO DE FUNZA	SI	199804	11/05/2022	942206406GCEO6	\$ 897.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999433	MUNICIPIO DE FUNZA	SI	199804	08/05/1998	11091001020097	\$ 896.834	\$ 121.000	-\$ 100		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
899999433	MUNICIPIO DE FUNZA	SI	199805	11/05/2022	942206106GCEO7	\$ 897.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999433	MUNICIPIO DE FUNZA	SI	199805	10/06/1998	11091001020598	\$ 896.834	\$ 120.900	-\$ 200		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
899999433	MUNICIPIO DE FUNZA	SI	199806	11/05/2022	942206106GCEO8	\$ 897.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999433	MUNICIPIO DE FUNZA	SI	199806	10/07/1998	11091001021044	\$ 896.834	\$ 120.900	-\$ 200		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
899999433	MUNICIPIO DE FUNZA	SI	199807	11/05/2022	942206906GCEO9	\$ 897.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999433	MUNICIPIO DE FUNZA	SI	199807	10/08/1998	11091001021409	\$ 896.834	\$ 121.100	\$ 0		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
899999433	MUNICIPIO DE FUNZA	SI	199808	10/09/1998	11091001021847	\$ 896.834	\$ 120.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2023
ACTUALIZADO A: 29 agosto 2023

C 39735359 MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
899999433	MUNICIPIO DE FUNZA	SI	199809			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
899999433	MUNICIPIO DE FUNZA	SI	199810			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
899999433	MUNICIPIO DE FUNZA	SI	199811			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 39735359

MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 39735359 MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
 30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
 31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
 32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
 33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.
- Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.
34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
 35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
 36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
 37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
 38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
 39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
 40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
 41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
 42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
 43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
 44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
 45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
 46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Calle 70A # 11-83 Bogotá.

Horario de atención: de 9:00 a.m. a 04:00 p.m. Jornada continua.

(57+601) 5439850, (57+601) 5439855 y 3203981187

Electrónico: defensorcolpensiones@defensorialg.com.co

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.



SOLICITUD DE VINCULACION O TRASLADO AL FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES OBLIGATORIAS

20129047 = 531270 No. 6847848

PERIODO DE COTIZACION (AAMM) A A M M PRIMER PAGO (AAMM) A A M M FECHA DE SUSCRIPCION (AAMMDD) 1998 0 13 1

P. OBLIGATORIAS VINCULACION TRASLADO REGIMEN TRASLADO AFF ADMODORA ANTERIOR ISS CODIGO CIUDAD 11001 CESANTIAS VINCULACION INICIAL TRASLADO AFF ADMODORA ANTERIOR CODIGO CIUDAD

DATOS DEL AFILIADO

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD 39735359 T.I. C.C. C.E. Y O FECHA DE NACIMIENTO (AAMMDD) 650326 NACIONALIDAD Colombiana SEXO M DEP. INDE. PRIMER APELLIDO Delgado SEGUNDO APELLIDO Sanchez PRIMER NOMBRE Martha

DATOS DEL VINCULO LABORAL

OCCUPACION O CARGO ACTUAL Jefe enfermeras SALARIO O INGRESO MENSUAL 896000 SALARIO INTEGRAL SI NO 899999433-5 N.I.T. C.C. C.E. A O O NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR Alcaldia de Funza DIRECCION OFICINA PRINCIPAL EN SU CIUDAD Parque Principal Funza

BENEFICIARIOS DE LA PENSION

Table with 7 columns: PRIMER APELLIDO, PRIMER NOMBRE, SEXO, NUMERO DE IDENTIFICACION, TIPO DE, FECHA NACIMIENTO (AAMMDD), CODIGO Pais, CODIGO Partiendo. Rows include Castañeda Camilo Enrique, Castañeda Luis Alejandro, Castañeda Maria Camila, Castañeda Tatiana Alejandra.

VOLUNTAD DE AFILIACION

PENSIONES OBLIGATORIAS: HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE... CESANTIAS: POR MEDIO DE LA PRESENTE, COMUNICO A LISTEDES QUE HE EJERCIDO A LA COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS.

DATOS AREA COMERCIAL

NOMBRE DEL EMPRESARIO Gladis Rozo NOMBRE DEL DIRECTOR Mauricio Gonzalez NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD 39683854 19426160 FECHA DE LIQUIDACION

Entidades Oficiales no tienen sello.

COLFONDOS

COLFONDOS S.A. 26922

COLOMBIA

19980131

122

DATOS DEL APLICADO

Delgado Sánchez
Calle 12-25

19980131

UNSA

19980131

UNSA

DATOS DEL CENTRO LABORAL

892000

Municipio de Falsa
Parque Principal Falsa

UNSA

REPRESENTANTES DE LA EMPRESA

Camilo Enrique	19880128	Castañeda
José Alejandro		Castañeda
Mario Camilo		Castañeda
José María		Castañeda

FECHA DE APLICACIÓN

[Signature]

[Signature]

DATOS DEL APLICADO

19980131

UNSA

COLOMBIA

Ibagué, 30 de agosto de 2023

Señor:

GERENTE

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

E.

S.

D.



Ref.: Derecho de Petición en interés particular. - Solicitud ineficacia del Traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al régimen de ahorro individual.

ASEGURADO: MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ

C.C.: 39.735.359 de Funza

CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.401.448 de Ibagué-Tolima, abogado titulado en ejercicio e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 223514 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ, también mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.735.359 de Funza, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que me acojo al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, el Artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 1,2,3,4,5,6,9 y 14, en acogida con los principios de ECONOMIA, CELERIDAD Y EFICACIA que rigen la función administrativa y, por ende, en concordancia con los principios orientadores del Estatuto de Seguridad Social establecidos en la ley 100 de 1993 en su artículo 2, de la manera más respetuosa, comedida y atenta, me permito solicitarle se digne **Declarar la ineficacia del traslado** que se hizo del Régimen de Prima Media Con Prestación Definida, administrado por el SEGURO SOCIAL hoy en día ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual administrado por COLFONDOS S.A. y, en consecuencia de regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida Administrado por ustedes.

Corolario a lo anterior, en forma respetuosa, comedida y atenta, me permito exponer los siguientes:

HECHOS:

1. La señora MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ, realizó sus cotizaciones por pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el SEGURO SOCIAL, hoy en día ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. Luego de estar realizando sus aportes a pensión al SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES, fue trasladada al Régimen de Ahorro Individual.
3. Debido a que la argumentación dada por la asesora comercial fue tan categórica, mi representada, firmó el formulario de afiliación a COLFONDOS S.A., con el convencimiento de que este Régimen de Ahorro Individual era la mejor opción, sin que la agente, le explicare e informare las consecuencias reales que implica estar afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que en ese entonces administraba el SEGURO SOCIAL y, las consecuencias reales que implica estar afiliado al Régimen de Ahorro Individual.
4. A pesar de que en el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, obliga al Fondo a informar al afiliado que debe manifestar su intención de pasarse a otro fondo antes de los 10 años para cumplir con el requisito de edad para la pensión, por ser esta la última

oportunidad de cambio de Régimen, este fondo no lo hizo y por tanto la señora MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ no tuvo la oportunidad de elegir cual régimen era mejor.

5. COLFONDOS S.A., tenía el deber de cumplir de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial la de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994. Cumplirlas todas, con suma diligencia, prudencia, pericia y, además, todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el Artículo 1603 del Código Civil, regla válida para las obligaciones, cualquiera que fuere su fuente legal, reglamentaria o contractual.

Concordante con lo anterior, me permito solicitar las siguientes:

PRETENCIONES:

1. Se declare la **Ineficacia del Traslado**, que la señora MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ, hizo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el SEGURO SOCIAL hoy en día COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por COLFONDOS S.A.
2. En consecuencia, se reciba a la señora MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
3. Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reciba todos cobros de administración y aportes que se hubiesen efectuado al régimen de ahorro individual administrado por COLFONDOS, con motivo de la afiliación de la señora MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ, tales como; cobros de administración, rendimientos causados, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIONALES

Debemos referirnos al **preámbulo** y al **Artículo 1** de la Constitución Política la cual establece a Colombia como un Estado Social de Derecho que, en ejercicio del poder soberano, asegurará a sus integrantes, la vida, la convivencia, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad, la justicia, la igualdad y la paz, esto dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, con el cual, lo que se busca es garantizar un orden político, económico y social justo. Así mismo, en el **Artículo 2** de la Constitución, se enmarca como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en esta normatividad.

De igual forma, en el **Artículo 13** de la misma normatividad, se establece el derecho a la igualdad, en donde se plasma que es deber del Estado promover las condiciones para que este derecho sea real y efectivo, situación que compagina, con el **Artículo 23** constitucional, el cual refiere el derecho fundamental que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas y que la autoridad a la cual va dirigida, se pronuncie prontamente, garantizando con ello, principios básicos del derecho como lo es la celeridad. Es importante hacer mención del **Artículo 29**, con el cual, por orden constitucional, se deberá dar aplicación al debido proceso en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas.

Por último, es del caso referirnos al **Artículo 48 de la Constitución**, el cual establece los principios de EFICACIA, UNIVERSALIDAD, Y SOLIDARIAS, que debe poseer la Seguridad Social, como un servicio público de carácter obligatorio,

direccionado, coordinado y bajo el control del Estado. Así como también, nombrar el **Artículo 335** de la misma normatividad, el cual refiere el manejo de las actividades financieras, bursátiles y aseguradoras.

Demás normas concordantes.

LEGALES

Con ocasión al ámbito legal, debemos referirnos a la **Ley 1755 de 2015**, con la cual, se establece el objeto del derecho de petición, indicando que *“se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”*

Por otro lado, en la **Ley 100 de 1993**, en su **artículo 97**, se indica que *“Los Fondos de Pensiones, conformados por el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional y los que resulten de los planes alternativos de capitalización o de pensiones, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados, independientes del patrimonio de la administradora”*

Así mismo hacer mención del **Decreto 656 de 1994**, en sus **Artículos 14 y 15**, por cuanto se establecen las obligaciones de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, haciendo referencia además de obligaciones especiales. Por último, referirnos, al **Código Civil**, en sus **Artículos 1603 y 1746**, el primero derivado la ejecución de la buena fe y, el segundo, sobre los efectos de la declaratoria de nulidad. Además de citar, el literal b) del **artículo 13 de la Ley 100 de 1993**, en concordancia con el **artículo 97 numeral 1.º del Decreto 663 de 1993** -posteriormente modificado por el **23 de la Ley 795 de 2003-**, lo cual implica la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales

Demás normas concordantes.

JURISPRUDENCIALES

En primer lugar, podemos mencionar la Sentencia **SL 1055 de 2022**, con Magistrado Ponente **IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**, en donde se establece que:

“la Corte ha precisado de manera pacífica y reiterada que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, se estableció en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.”

“el juicio valorativo respecto al cumplimiento del deber de información no se agota con la sola firma del formulario de afiliación. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho deber”

Con esto podemos destacar, como la Corte Suprema de Justicia, ha establecido, una gran línea jurisprudencial, respecto de la protección de los trabajadores a recibir información necesaria, objetiva y transparente duran el proceso de traslado del régimen pensional, situación que en este caso no ocurre, desconociendo con ello el artículo 53 Constitucional, respaldado en la Artículo 272 de la Ley 100 de 1993 y en concordancia con el Artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Fotocopia amplia del documento de identidad de la señora MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ.

ANEXOS:

- Poder para actuar.
- Fotocopia documento de identidad y tarjeta profesional del suscrito.

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES:

Mi poderdante y el suscrito, podemos ser notificados en la secretaria de su despacho, previa comunicación enviada a mi dirección profesional, ubicada en la Calle 12 No. 2-43, Oficina 312, Edificio Pompona, de la Ciudad de Ibagué-Tolima, Correo electrónico: casuca2010@hotmail.com.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ
C.C. 93.401.448 de Ibagué
T.P. 223514 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Señor (a)
CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ
CALLE 12 # 2-43 OFICINA 312 EDIFICIO POMPONA
Ibagué, Tolima

5096

Referencia: Radicado No. 2023_14624364 del 31 de agosto de 2023
Ciudadano: MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 39735359
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) se declare la ineficacia del traslado (...)" le confirmamos que, no es posible realizar la anulación del traslado que solicitó; a continuación, le contamos el por qué y los casos únicos en que podría darse:

No puede hacerse porque:

- Entendemos que, con el diligenciamiento y firma del formulario de afiliación, ha manifestado de manera voluntaria su deseo de trasladarse a otra administradora de pensiones¹, y por lo mismo ejercido su derecho de elegir libremente el régimen al que quiere pertenecer².
- Comprendemos que antes de tomar la decisión de trasladarse, conoció la información completa sobre los beneficios, inconvenientes y consecuencias de pertenecer a cualquiera de los regímenes (prima media o ahorro individual)³, la cual está disponible en los canales de comunicación de cada uno de los fondos de pensión y Colpensiones.
- Si solicitó el cambio de administradora y/o régimen después del 1 de abril de 2016, usted recibió el servicio de doble asesoría, tal y como lo indica la normatividad⁴; sin embargo, recuerde que, si su traslado fue hecho antes de dicha fecha, esta disposición no aplica como requisito para su traslado, debido a que no es retroactiva.
- Adicionalmente tenga presente que existen dos requisitos básicos, para hacer traslados de régimen, que son: llevar mínimo 5 años de afiliación en su fondo actual y que le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años⁵.

¹Circular Básica Jurídica 029 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera.

²Ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B.

³Decreto 2071 del 23 de octubre del 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

⁴Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

⁵Ley 797 de 2003, Artículo 2º, literal E.



Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Línea Bogotá (57+601) 489 09 09
Línea Gratuita: 018000 41 09 09

www.colpensiones.gov.co

¿Cuándo es posible la anulación?

- Cuando es necesaria la corrección de la identificación y nombres del afiliado:

Sucede cuando presuntamente se cometió un error al diligenciar los datos del ciudadano en el formulario de afiliación; este caso, usted debe radicar:

- Comunicación donde solicite la corrección de su identificación y/o su nombre.
- Copia del formulario de afiliación en donde se evidencia la identificación errada.
- Fotocopia de su documento de identidad.

- Cuando el ciudadano fallece o es reconocida su condición de invalidez, antes de que la cobertura del traslado inicie; esto en caso de que la persona cuente con dictamen médico laboral, con fecha de estructuración de la invalidez anterior a la fecha de radicación de la solicitud de traslado de régimen.

- Cuando se sospecha que el formulario de afiliación es falso:

En ese caso, es necesario que el ciudadano o la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) en la que se cree, se cometiera la falsedad, interponga la denuncia penal por falsificación en documento (público o privado), ante la Fiscalía General de la Nación, para establecer la verdad⁶.

Una vez se tenga respuesta, el ciudadano o la AFP, puede solicitar la anulación del traslado, diligenciando los formularios de la Entidad y entregando copia del documento emitido por la Fiscalía.

Es importante resaltar que, el informe grafológico puede considerarse como prueba en el proceso, pero no es determinante; en otras palabras, es posible presentarlo como soporte, pero, finalmente es la Fiscalía quien toma la decisión final.

Esperamos que esta información sea de utilidad y que podamos apoyarle en la construcción de su futuro.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

⁶ Ley 599 de 2000 Título IX Capítulo III



Paola Andreea Rivera P.

Paola Andrea Rivera Penagos
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS

Elaboró: Karen Dayana Sanchez Russa - Analista - Dirección de Administración de solicitudes y PQRS XDC
Revisó:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL
SISTEMA DE SOLICITUDES Y PQRS



0020962576

Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Línea Bogotá (57+601) 489 09 09
Línea Gratuita: 018000 41 09 09

www.colpensiones.gov.co

Paola Andrea Linares P.

Procedimientos de Pago
Gestión y Administración de Jubilados y Pensionados

Estado: Carta de Cese de Pago - Retiro - Dirección de Administración de Jubilados y Pensionados
de 13/03



Ibagué, 29 de agosto de 2023

✓ Proceso finalizado

X

Se ha creado la PQR con número 0001504649

Señor:
GERENTE
COLFONDOS S.A.
E.

S.

D.

0001533446

Ref.: Derecho de Petición en interés particular. - Solicitud ineficacia del Traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al régimen de ahorro individual.

ASEGURADO: MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ

C.C.: 39.736.359 de Funza



CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.401.448 de Ibagué-Tolima, abogado titulado en ejercicio e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 223514 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ, también mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.736.359 de Funza, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que me acojo al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, el Artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículos 1,2,3,4,5,6,9 y 14, en acogida con los principios de ECONOMIA, CELERIDAD Y EFICACIA que rigen la función administrativa y, por ende, en concordancia con los principios orientadores del Estatuto de Seguridad Social establecidos en la ley 100 de 1993 en su artículo 2, de la manera más respetuosa, comedida y atenta, me permito solicitarle se digne **Declarar la ineficacia del traslado** que se hizo del Régimen de Prima Media Con Prestación Definida, administrado por el SEGURO SOCIAL hoy en día ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por ustedes, y en consecuencia, de regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, devolviendo a su vez todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, tales como; cobros de administración, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Corolario con lo anterior, en forma respetuosa, comedida y atenta, me permito exponer los siguientes:

HECHOS:

1. La señora MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ, realizó sus cotizaciones por pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el SEGURO SOCIAL, hoy en día ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. Luego de estar realizando sus aportes a pensión al SEGURO SOCIAL, fue trasladada al Régimen de Ahorro Individual, administrado por COLFONDOS S.A.
3. Debido a que, la argumentación dada por la asesora comercial fue tan categórica, mi representada, firmó el formulario de afiliación a COLFONDOS S.A., con el convencimiento que este Régimen de Ahorro Individual era la mejor opción, sin que la agente, le explicare e informare las consecuencias

reales que implica estar afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y las consecuencias reales que implica estar afiliada al Régimen de Ahorro Individual.

4. La asesora de COLFONDOS S.A., no le brindó a la señora MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ una asesoría suficiente, no le promedió un posible monto de la pensión que podía obtener con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ni le promedió un posible monto de la pensión si cotizaba con el Régimen de Ahorro Individual, además, no dio una información completa y clara sobre las reales consecuencias que le conllevaría dejar el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
5. A pesar de que en el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, obliga al Fondo a informar al afiliado que debe manifestar su intención de pasarse a otro fondo antes de los 10 años para cumplir con el requisito de edad para la pensión, por ser esta la última oportunidad de cambio de Régimen, este Fondo no lo hizo y por tanto la señora MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ no tuvo la oportunidad de elegir cual régimen era mejor.
6. COLFONDOS S.A., tiene el deber de cumplir de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994. Cumplirlas todas, con suma diligencia, prudencia, pericia y, además, todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el Artículo 1603 del Código Civil, regla válida para las obligaciones, cualquiera que fuere su fuente legal, reglamentaria o contractual.

Concordante con lo anterior, me permito solicitar las siguientes:

PRETENCIONES:

1. Se declare la **Ineficacia del Traslado**, que la señora MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.735.359 de Funza, hizo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el SEGURO SOCIAL hoy en día COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por ustedes.
2. En consecuencia, se reciba a la señora MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
3. Que se traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los cobros de administración, así como todos los aportes que se hubiesen causado con motivo de la afiliación de la señora MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ a COLFONDOS S.A., tales como; cobros de administración, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con todos sus frutos, rendimientos e intereses, integrándolos a la masa de aportes y rendimientos que se devuelvan a COLPENSIONES.
4. Se me suministre copia de la afiliación y de la historia laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIONALES

Debemos referirnos al **preámbulo** y al **Artículo 1** de la Constitución Política la cual establece a Colombia como un Estado Social de Derecho que, en ejercicio del poder soberano, asegurará a sus integrantes, la vida, la convivencia, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad, la justicia, la igualdad y la paz, esto dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, con el cual, lo que se busca es garantizar un orden político, económico y social justo. Así mismo, en el **Artículo 2** de la Constitución, se enmarca como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en esta normatividad.

De igual forma, en el **Artículo 13** de la misma normatividad, se establece el derecho a la igualdad, en donde se plasma que es deber del Estado promover las condiciones para que este derecho sea real y efectivo, situación que compagina, con el **Artículo 23** constitucional, el cual refiere el derecho fundamental que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas y que la autoridad a la cual va dirigida, se pronuncie prontamente, garantizando con ello, principios básicos del derecho como lo es la celeridad. Es importante hacer mención del **Artículo 29**, con el cual, por orden constitucional, se deberá dar aplicación al debido proceso en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas.

Por último, es del caso referirnos al **Artículo 48 de la Constitución**, el cual establece los principios de EFICACIA, UNIVERSALIDAD, Y SOLIDARIAS, que debe poseer la Seguridad Social, como un servicio público de carácter obligatorio, direccionado, coordinado y bajo el control del Estado. Así como también, nombrar el **Artículo 335** de la misma normatividad, el cual refiere el manejo de las actividades financieras, bursátiles y aseguradoras.

Demás normas concordantes.

LEGALES

Por otro lado, en la **Ley 100 de 1993**, en su **artículo 97**, se indica que *“Los Fondos de Pensiones, conformados por el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional y los que resulten de los planes alternativos de capitalización o de pensiones, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados, independientes del patrimonio de la administradora”*

Así mismo hacer mención del **Decreto 656 de 1994**, en sus **Artículos 14 y 15**, por cuanto se establecen las obligaciones de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, haciendo referencia además de obligaciones especiales. Por último, referirnos, al **Código Civil**, en sus **Artículos 1603 y 1746**, el primero derivado la ejecución de la buena fe y, el segundo, sobre los efectos de la declaratoria de nulidad. Además de citar, el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97 numeral 1.º del Decreto 663 de 1993 -posteriormente modificado por el 23 de la Ley 795 de 2003-, lo cual implica la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales

Demás normas concordantes.

JURISPRUDENCIALES

En primer lugar, podemos mencionar la Sentencia **SL 1055 de 2022**, con Magistrado Ponente **IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**, en donde se establece que:

“la Corte ha precisado de manera pacífica y reiterada que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, se estableció en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.”

“el juicio valorativo respecto al cumplimiento del deber de información no se agota con la sola firma del formulario de afiliación. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho deber”

Con esto podemos destacar, como la Corte Suprema de Justicia, ha establecido, una gran línea jurisprudencial, respecto de la protección de los trabajadores a recibir información necesaria, objetiva y transparente duran el proceso de traslado del régimen pensional, situación que en este caso no ocurre, desconociendo con ello el artículo 53 Constitucional, respaldado en la Artículo 272 de la Ley 100 de 1993 y en concordancia con el Artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Fotocopia amplia del documento de identidad de la señora MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ.

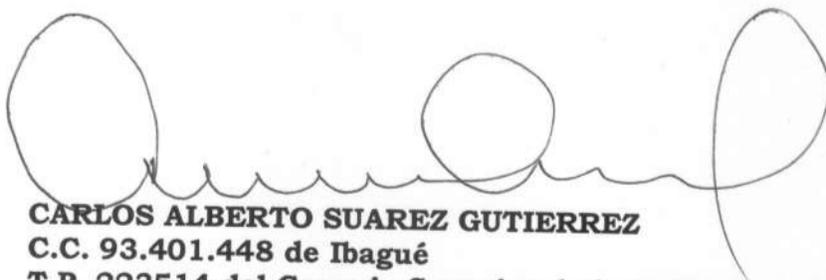
ANEXOS:

- Poder para actuar.
- Fotocopia documento de identidad y tarjeta profesional del suscrito.

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES:

Mi poderdante y el suscrito, podemos ser notificados en la secretaria de su despacho, previa comunicación enviada a mi dirección profesional, ubicada en la Calle 12 No. 2-43, Oficina 312, Edificio Pompona, de la Ciudad de Ibagué-Tolima, Correo electrónico: casuca2010@hotmail.com.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ
C.C. 93.401.448 de Ibagué
T.P. 223514 del Consejo Superior de la Judicatura



Bogotá D.C. 12 de octubre de 2023

Señor
CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ
Apoderado
casuca2010@hotmail.com
Dirección: Calle 12 N°2 – 43, Oficina 312, Edificio Pompona, Ibagué – Tolima.

Radicado: Derecho de Petición -0001533446

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, en atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere declarar la nulidad de la afiliación de la señora Martha Ligia Delgado Sanchez con cedula 39.735.359, entre otros puntos, le comunicamos lo siguiente:

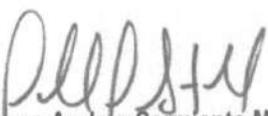
1. Respecto a su solicitud de nulidad de afiliación, le informamos que no es procedente acceder favorablemente a ésta, toda vez que la señora Martha Ligia Delgado Sanchez, suscribió afiliación y de acuerdo con el Capítulo I, artículo 03 del Decreto 1161 de junio 03 de 1994, la misma no presentó retracto a esta vinculación
2. Atendiendo al punto 2 y 3 de su solicitud, le informamos que en cuanto al traslado de régimen, debemos dar cumplimiento de la normatividad legal vigente del artículo 2 de Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993, que menciona la posibilidad de traslado de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez o que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1º de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientos cincuenta (750) semanas.

En virtud de lo anterior, la señora Martha no puede ser beneficiaria del traslado por el régimen de transición, dado que no cumple con el requisito 11.3.1., ya que según la consulta de la historia laboral reportada en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Crédito y Hacienda Publico a través de su página interactiva no reporta las 750 semanas de cotización que se requieren.

3. Remitimos copia de afiliación al Fondo de Pensión Obligatoria suscrita por la señora Martha, único documento válido diligenciado para generar la afiliación a esta administradora. (Anexo 0001533446-1)

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co Canal PQRs, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,


Allinson Andrea Sarmiento Mayorga
Directora de Servicio al Cliente
Elaboró: L FAR– Servicio al Cliente

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: defensariacolfondos@proabogados.com. Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Bogotá D.C. 12 de octubre de 2023

Señor
CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ
Apoderado
casuca2010@hotmail.com
Dirección: Calle 12 N°2 – 43, Oficina 312, Edificio Pompona, Ibagué – Tolima.

Radicado: Derecho de Petición -0001533446

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, en atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere declarar la nulidad de la afiliación de la señora Martha Ligia Delgado Sanchez con cedula 39.735.359, entre otros puntos, le comunicamos lo siguiente:

1. Respecto a su solicitud de nulidad de afiliación, le informamos que no es procedente acceder favorablemente a ésta, toda vez que la señora Martha Ligia Delgado Sanchez, suscribió afiliación y de acuerdo con el Capítulo I, artículo 03 del Decreto 1161 de junio 03 de 1994, la misma no presentó retracto a esta vinculación
2. Atendiendo al punto 2 y 3 de su solicitud, le informamos que en cuanto al traslado de régimen, debemos dar cumplimiento de la normatividad legal vigente del artículo 2 de Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993, que menciona la posibilidad de traslado de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez o que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1º de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientos cincuenta (750) semanas.

En virtud de lo anterior, la señora Martha no puede ser beneficiaria del traslado por el régimen de transición, dado que no cumple con el requisito 11.3.1., ya que según la consulta de la historia laboral reportada en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Crédito y Hacienda Publico a través de su página interactiva no reporta las 750 semanas de cotización que se requieren.

3. Remitimos copia de afiliación al Fondo de Pensión Obligatoria suscrita por la señora Martha, único documento válido diligenciado para generar la afiliación a esta administradora. (Anexo 0001533446-1)

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co Canal PQRs, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,


Allinson Andrea Sarmiento Mayorga
Directora de Servicio al Cliente
Elaboró: LFAR– Servicio al Cliente

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: defensor@colfondos.com, Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.



Ibagué, 23 de septiembre de 2023

Señor/a:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – (REPARTO)

E. S. D.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

DEMANDANTE: MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ

C.C.: 39.735.359 de Funza

CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.401.448 de Ibagué, Abogado titulado, en ejercicio e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 223514 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ, también mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.735.359 de Funza, según poder adjunto, respetuosamente me permito presentar ante su despacho DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con el NIT: 900.336.004-7, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, y contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, identificada con el NIT: 800.149.496-2, representado legalmente por el doctor ALEJANDRO BEZANILLA MENA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que mediante el trámite legal correspondiente y en sentencia definitiva, se DECLARE la ineficacia del traslado hecho por mi representada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, y como consecuencia se devuelvan todos los valores que se hubieren recibido con motivo de la afiliación. Para ello me permito exponer los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La señora MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ realizó sus cotizaciones al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el SEGURO SOCIAL hoy en día COLPENSIONES, a partir del año 1985.

SEGUNDO: La señora MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ, fue trasladada en el año 1998 al Régimen de Ahorro Individual Administrado por COLFONDOS S.A., con el convencimiento que el Régimen de Ahorro Individual administrado por este fondo era la mejor opción.

TERCERO: COLFONDOS S.A., no le explicó, ni le informó a mi representada las consecuencias que implica ser trasladada del Régimen

de Prima Media con Prestación Definida que en ese momento administraba el SEGURO SOCIAL, hoy en día COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual.

CUARTO: COLFONDOS S.A., no le brindó a mi representada una asesoría, no le promediaron un posible monto de la pensión que pudiese obtener con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ni lo hizo con el Régimen de Ahorro Individual, no dieron una información sobre las reales implicaciones que conllevaría dejar el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y sus posibles consecuencias futuras.

QUINTO: El 31 de agosto de 2023, la señora MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ, presentó derecho de petición de interés particular a COLPENSIONES, por medio del cual solicitó se autorice el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicha entidad y copia de la historia laboral.

SEXTO: El 31 de agosto de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dio respuesta a la solicitud presentada, negando lo pretendido.

SEPTIMO: El 19 de septiembre de 2023, la señora MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ, presentó derecho de petición de interés particular a COLFONDOS S.A., por medio del cual se solicitó la ineficacia del traslado y se autorice el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, además de copia de la historia laboral y de la afiliación.

OCTAVO: El 12 de octubre de 2023, COLFONDOS S.A., dio respuesta a la solicitud presentada, negando lo pretendido y adjuntando copia de la afiliación, haciendo falta la historia laboral.

Corolario a lo anterior, me permito solicitar de forma respetuosa y comedida, la siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se **DECLARE la Ineficacia del Traslado** que la señora MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ, hizo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el SEGURO SOCIAL, hoy en día ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO: Que se **ORDENE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a recibir a la señora MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por esta.

TERCERO: Que se **ORDENE** a COLFONDOS S.A., que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los aportes que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la señora MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ con todos los rendimientos que se hubieren causado, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con todos su frutos e intereses, además, los cobros por

administración deberán integrarse a la masa de aportes y rendimientos financieros que se devuelvan.

CUARTO: Que se **ORDENE** a COLFONDOS S.A., que los cobros por administración deberán integrarse a la masa de aportes y rendimiento financieros que se devuelvan a COLPENSIONES.

QUINTO: Que se **CONDENE** a las entidades demandadas al pago de Costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIONALES:

Debemos referirnos al **preámbulo** y al **Artículo 1** de la Constitución Política la cual establece a Colombia como un Estado Social de Derecho que, en ejercicio del poder soberano, asegurará a sus integrantes, la vida, la convivencia, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad, la justicia, la igualdad y la paz, esto dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, con el cual, lo que se busca es garantizar un orden político, económico y social justo. Así mismo, en el **Artículo 2** de la Constitución, se enmarca como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en esta normatividad.

De igual forma, en el **Artículo 13** de la misma normatividad, se establece el derecho a la igualdad, en donde se plasma que es deber del Estado promover las condiciones para que este derecho sea real y efectivo. Es importante hacer mención del **Artículo 29**, con el cual, por orden constitucional, se deberá dar aplicación al debido proceso en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas.

Por último, es del caso referirnos al **Artículo 48** de la Constitución, el cual establece los principios de **EFICACIA, UNIVERSALIDAD, Y SOLIDARIAS**, que debe poseer la Seguridad Social, como un servicio público de carácter obligatorio, direccionado, coordinado y bajo el control del Estado. Así como también, nombrar el **Artículo 335** de la misma normatividad, el cual refiere el interés público frente al manejo de las actividades financieras, bursátiles, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del art 150, con previa autorización del Estado.

Demás normas concordantes.

LEGALES

Con ocasión al ámbito legal, debemos referirnos a la **Ley 100 de 1993**, en su **Artículo 13**, el cual indica que: *"El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características: ... b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley."*

Además, el **artículo 97 <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1328 de 2009>**, se indica que *"Los Fondos de Pensiones,*

conformados por el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional y los que resulten de los planes alternativos de capitalización o de pensiones, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados, independientes del patrimonio de la administradora.

Cada administradora podrá gestionar los diferentes Fondos de Pensiones determinados por el Gobierno Nacional.

La contabilidad de los Fondos de Pensiones se sujetará a las reglas que para el efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos, cuando en la normatividad se haga mención al concepto de fondo de pensiones, tal referencia se entenderá efectuada a cada uno de los diferentes fondos gestionados por las administradoras en los términos que señale el Gobierno Nacional.

No obstante, se entenderá que todos los fondos gestionados conforman una sola universalidad para efectos de la aplicación de las normas de participación en las juntas directivas, elección de revisor fiscal del fondo, reglamento y plan de pensiones y cesión de fondos, así como en los demás casos que determine el Gobierno Nacional."

Por otro lado, hacer mención del **Decreto 656 de 1994**, en su **Artículo 14**, el cual refiere que: "Las Sociedades Administradoras de Fondo de Pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Mantener los activos y pasivos de los fondos que administren separados entre sí y de los demás activos de su propiedad. Igualmente, conservan actualizada u en orden de la información y documentación relativa a las operaciones de los fondos y a los afiliados;

b) Mantener cuentas corrientes o de ahorros destinadas exclusivamente a manejar los recursos que administran, las cuales serán abiertas identificando claramente el Fondo al que corresponde la cuenta respectiva;

c) Enviar a sus afiliados, por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas. La Superintendencia Bancaria podrá autorizar a las administradoras el envío o disponibilidad de extractos por medios distintos a la correspondencia escrita;

d) <Literal modificado por el artículo 55 de la Ley 1328 de 2009. :> Invertir los recursos del sistema en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

e) Cuando negocien activos de los fondos administrados, deberán expresar y dejar constancia en los títulos correspondientes del nombre del fondo por cuenta del cual actúan;

f) Abonar los rendimientos del fondo en la cuenta de ahorro pensional de cada afiliado y a prorrata de las sumas acumuladas en cada una de ellas y de la permanencia de las mismas durante el período correspondiente, según las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria;

g) Garantizar a los afiliados de los fondos una rentabilidad mínima, que será determinada con base en la metodología que adopte el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los parámetros señalados en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993;

h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo;

i) Atender oportunamente las solicitudes de retiro de excedentes de libre disponibilidad, incluidas las correspondientes a retiros de aportes voluntarios, que deberán ser presentadas con no menos de seis (6) meses de antelación. El preaviso de que trata el presente artículo no es renunciable por parte de la administradora;

j) Prestar, de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 60 de ley 100 de 1993, asesoría para la contratación de rentas vitalicias, cuando ellas les sea solicitada por sus afiliados;

k) Publicar la información que determinen el Gobierno Nacional y la Superintendencia Bancaria de conformidad con sus facultades legales;

l) Devolver los saldos de que tratan los artículos 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993 dentro de los mismos plazos máximos que se fijen para el reconocimiento de pensiones y, si a ello hubiere lugar, entregarlos de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 7o. del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

m) Las demás que señalen las disposiciones legales.”

Así mismo, hacer mención del **Artículo 15** de la misma normatividad, el cual indica que: “Todo fondo de pensiones deberá tener un plan de pensiones y un reglamento de funcionamiento aprobados de manera previa e individual por la Superintendencia Bancaria. El reglamento debe contener, a lo menos, las siguientes previsiones:

a) Los derechos y deberes de los afiliados y de la administradora;

b) El régimen de gastos conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, y

c) Las causales de disolución del fondo.

El texto del reglamento, así como del respectivo plan, deberá ser entregado a cada afiliado a más tardar al momento de su vinculación.

Los reglamentos deberán ser redactados de forma tal que sean de fácil comprensión para los afiliados y la copia que de los mismos se entregue a éstos deberá emplear caracteres tipográficos fácilmente legibles.

PARAGRAFO. Las modificaciones a los reglamentos de los fondos de pensiones deberán ser igualmente aprobadas de manera previa por la Superintendencia Bancaria.

PARAGRAFO. transitorio. A las personas que se vinculen a un fondo de pensiones durante los dos primeros meses de funcionamiento del mismo, el texto del reglamento podrá serles entregado a más tardar al vencimiento de dicho término.”

Además, es importante, hacer referencia al **Código Civil**, empezando por el **Artículo 1502**, el cual expresa que: *"Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

1) *que sea legalmente capaz.*

2) *que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*

3) *que recaiga sobre un objeto lícito.*

4) *que tenga una causa lícita.*

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Asimismo, referir el **Artículo 1508**, que indica los vicios del consentimiento: *"Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo."*, el **Artículo 1511**, que refiere el error de hecho sobre la calidad del objeto, indicando que: *"El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.*

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte." El **Artículo 1603**, que impone la buena fe en los contratos que se celebran. El **Artículo 1740**, el cual indica que: *"Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa."*

Ahora, frente a la nulidad absoluta y relativa, el **Artículo 1741**, expone que: *"La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay así mismo, nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."

Frente a sus efectos, el **Artículo 1746**, indica que: *"La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.*

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de

las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.”.

JURISPRUDENCIALES

En primer lugar, podemos mencionar la Sentencia **SL 1055 de 2022**, con Magistrado Ponente **IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**, en donde se establece que:

“La Corte ha precisado de manera pacífica y reiterada que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, se estableció en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.”

“El juicio valorativo respecto al cumplimiento del deber de información no se agota con la sola firma del formulario de afiliación. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho deber”

Con esto podemos destacar, como la Corte Suprema de Justicia, ha establecido, una gran línea jurisprudencial, respecto de la protección de los trabajadores a recibir información necesaria, objetiva y transparente duran el proceso de traslado del régimen pensional, situación que en este caso no ocurre, desconociendo con ello el artículo 53 Constitucional, respaldado en la Artículo 272 de la Ley 100 de 1993 y en concordancia con el Artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo.

En segundo lugar, mencionar la Sentencia **SL 1452 de 2019** con Magistrada Ponente **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDA**, en donde se indica que:

“no puede alegarse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella puede tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”

“Las administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posible en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba, por tanto, de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

Así entonces, en el presente caso, se puede destacar una falta de información por parte de las AFP, que generaron que mi representada tomará una decisión sin conocer las consecuencias reales que conllevaría. Tal situación, reprochada por la normatividad y ratificada en la Jurisprudencia Colombiana, la cual establece "*una afiliación libre y voluntaria*".

RAZONES DE DERECHO

En concordancia con las normas antes enunciadas y los hechos expuestos, se puede ver claramente que si bien la señora MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ diligenció el formulario de afiliación a COLFONDOS S.A., dicha declaración de voluntad se encuentra viciada, por cuanto la asesora de COLFONDOS S.A., no informó los beneficios o desventajas que tenía el Régimen de Ahorro Individual y que beneficios o desventajas contempla el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en casos similares analiza la situación así: "La Administradoras de Pensiones hacen parte, como elemento estructural del sistema; Mediante ellas, el Estado provee el servicio público de pensiones; Tiene fundamento Constitucional en el Artículo 48 de la Constitución Política, que autoriza su existencia desarrollada en los Artículos 90 y ss. de la Ley 100 de 1993 – cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público. "La dirección, coordinación y control" de la Seguridad Social y autoriza su prestación a través de particulares.

Las administradoras de pensiones, han de estar autorizadas para fungir como tales, si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido, de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la Seguridad Social.

La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades de servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el Artículo 4 del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

Ciertamente, las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no solo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre una enfermedad o trauma que lo deja invalido, la muerte sobre el miembro de familia del cual dependen o sobre su afiliación cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la Vejez.

Las Administradoras de Pensiones son de un patrimonio autónomo, propiedad de los afiliados, según lo prescribe el Artículo 97 de la Ley 100, la Ley radica en ellas, el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias, a la formalización de su afiliación a su administradora. La razón de la existencia de las Administradoras radica en la necesidad del

sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimiento y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos, quien les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, su invalidez o para familia cercana en caso de muerte prematura. Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligándolas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna, todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que por ejercerse en un campo de la Constitución Política, estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del Artículo 48, como del Artículo 335, se ha de estimar como una vara de rigor superior a la que se utiliza, frente a las obligaciones entre particulares.

La doctrina ha elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las Administradoras de Pensiones, que emanan de la buena fe, la transparencia, vigilancia y el deber de **información**.

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional." Las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado.

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que, ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información y emanación del mismo reglamento de la Seguridad Social, la Administradora tiene el deber del **buen consejo**, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si fuere el caso, a desanimar al interesado a tomar una opción que claramente lo perjudique.

PRUEBAS:

Solicito comedidamente señor Juez, se decreten y practiquen las siguientes:

Documentales:

Téngase en cuenta como pruebas las siguientes:

1. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la señora MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ.
2. Certificación expedida por Colpensiones
3. Historia laboral de Colpensiones.
4. Copia de la afiliación a COLFONDOS S.A.
5. Derecho de petición presentado a COLPENSIONES.
6. Respuesta de COLPENSIONES al derecho de petición presentado.
7. Derecho de petición presentado a COLFONDOS S.A.
8. Respuesta de COLFONDOS S.A. al derecho de petición presentado.
9. Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara y Comercio de COLFONDOS S.A.

PETICION ESPECIAL

Teniendo en cuenta el Artículo 167 del Código General del Proceso solicito a su señoría como **carga dinámica de la prueba**, se oficie a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, para que presente todo lo pertinente con la información dada a mi representada, respecto al monto de una posible pensión, las ventajas y desventajas y consecuencias de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual. Además de aportar la historia laboral, teniendo en cuenta que no se envió pese a haberse solicitado.

ANEXOS

- Los mencionados en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente conferido por la señora MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en la referida Ley 712 de 2001, por cuanto se trata de una acción contra una entidad del sistema de seguridad social.

CUANTIA

La estimo en una suma superior a Veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Por lo tanto, se trata de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- **DEMANDANTE; MARTHA LIGIA DELGADO SANCHEZ**, Cr. 6ª No. 14-44 Sur, Conjunto NovaTerra Apto 234, Torre 9. Mosquera. Correo electrónico: maludes03@hotmail.es.
- **APODERADO DEMANDANTE, CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ**, Calle 12 #2-43, Edificio Pomponá, Ibagué-Tolima. Correo electrónico: casuca2010@hotmail.com.
- **DEMANDADO; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Carrera 5 No. 41-50, Ibagué. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- **DEMANDADO; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, Calle 67 No. 7-94, Bogotá D.C. Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co.
- **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**; Carrera 7 No. 75-66 Bogotá D.C., Correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- **MINISTERIO PUBLICO.** – Carrera 4 No. 11-40 Piso 3, Ibagué-Tolima Correo electrónico revaron@procuraduria.gov.co

Bajo la gravedad de juramento manifestó que la dirección electrónica suministrada corresponde a las personas por notificar y dichas direcciones

se obtuvieron de las páginas oficiales de las entidades y de la información de que reposa en Cámara y Comercio.

Del señor Juez,

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ
C.C. 93.401.448 de Ibagué
T.P. 223514 del C.S. de la J.